

## NORMA LEGAL

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar el Diario Oficial El Peruano.

### **RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 022-2020-MP-FN-JFS CREAN EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR FISCALÍAS Y PLAZAS FISCALES, CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRAMO.**

**Artículo Primero.-** Crear en el Distrito Fiscal de Lima Sur, con motivo de la Implementación del Código Procesal Penal correspondiente al Primer Tramo, las fiscalías y plazas fiscales que a continuación se detallan, conforme a los anexos que forman parte de los documentos indicados en la presente resolución:

- Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador

Tres (03) plazas de Fiscales Provinciales

Doce (12) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales

- Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Chorrillos

Una (01) plaza de Fiscal Provincial

Cuatro (04) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales

**Artículo Segundo.-** Crear una (01) plaza de fiscal superior, dos (02) plazas de fiscales adjuntos superiores, cuatro (04) plazas de fiscales provinciales y dieciséis (16) plazas de fiscales adjuntos provinciales, que estarán destinadas para la implementación de las fiscalías que se detallan a continuación:

- Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur

Una (01) plaza de Fiscal Superior

Dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores

- Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos

Cuatro (04) plazas de Fiscales Provinciales

Dieciséis (16) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales

24 de junio de 2020

**Artículo Tercero.-** Crear tres (03) plazas de fiscales adjuntos superiores, ocho (08) plazas de fiscales provinciales y cuarenta y ocho (48) plazas de fiscales adjuntos provinciales para el fortalecimiento de fiscalías, conforme a los anexos que forman parte de los documentos indicados en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Facultar a la señora Fiscal de la Nación la distribución, redistribución y/o conversión de las plazas fiscales que se mencionan en la presente resolución, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.

**Artículo Quinto.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, para que disponga las medidas destinadas al cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Junta Nacional de Justicia, Presidencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Secretaría Técnica del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: VALOR POSITIVO Y AXIOLÓGICO.

Expediente N.º 1417-2005-PA/TC

Fecha: 12 de julio de 2005

Fundamento destacado:

FJ. 2. Si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución)

**Fuente:** Tribunal Constitucional.

## REFORMA PROCESAL PENAL

### ¿CUÁNDO SE CONSUMA EL DELITO DE ESTAFA?

Sala Penal Permanente  
Recurso de Nulidad 2181-2019/Lima  
Fecha: 25 de febrero de 2020

#### Sumilla.

ii) En los delitos de estafa se cuenta desde el momento en que las maniobras fraudulentas cesaron. En el presente caso no pueden referirse al tercer contrato pues el mantenimiento en error, en este caso para consolidar el perjuicio patrimonial, se cuenta desde que culminaron las maniobras referidas a retrasar la devolución de lo entregado. Es de tener en cuenta el cuadro de hechos global y no momentos aislados del suceso típico. Hay un momento de engaño inicial para conseguir la disposición patrimonial, luego otra situación engañosa para consolidar el mantenimiento en error de las víctimas representada por la celebración sucesiva de otros dos contratos, incluso por montos mayores, pero bajo un marco fraudulento. Y, a continuación, unos planteamientos de devolución del dinero, siempre inconducentes, para evitar una respuesta legal de los agraviados -decían poder pagar a plazos según un cronograma nunca concretado-. A final de cuentas no se devolvió lo obtenido delictivamente y se mantuvo en permanente situación de engaño a los agraviados. Por consiguiente, la consumación se produjo luego de los ofrecimientos de pago, a propósito de las comunicaciones últimas entre ambas partes, de suerte que desde esa fecha hasta ahora no han transcurrido los nueve años exigidos legalmente.

Fuente: Poder Judicial.

## NOTICIAS

### 1. CREACIÓN DE MÓDULOS DE PROTECCIÓN Y PENALES.



**24 de junio (Alerta Informativa).**- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) dispuso la creación de módulos de protección y penales, con sus respectivos juzgados, que conformarán el denominado Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

24 de junio de 2020

La infraestructura y los órganos jurisdiccionales creados están ubicados en los distritos judiciales de Puente Piedra-Ventanilla, Callao, Áncash y Arequipa.

Cabe indicar que la creación de estos módulos es en el marco del referido sistema nacional especializado creado por Decreto Legislativo N° 1368 del 29 de julio de 2018.

Para la implementación de los módulos y juzgados, el Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 110-2020 –EF, publicado el 15 de mayo de este año, dispuso la transferencia al Poder Judicial de una partida de S/ 37 millones 560 mil 636.

La disposición de creación de los nuevos módulos y sus respectivos juzgados está contenida en la Resolución Administrativa N° 172-2020-CE-PJ, expedida por el órgano de gobierno judicial que preside el juez supremo José Lecaros Cornejo.

De acuerdo con el cronograma de implementación, los juzgados de familia que conforman los módulos en las cortes de Puente Piedra-Ventanilla y el Callao, empezarán sus actividades el próximo 01 de julio, mientras que los demás órganos jurisdiccionales penales lo harán el 01 de agosto.

En la Corte de Áncash, el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y los juzgados de familia, que conforman el sistema, iniciarán sus actividades el 01 de julio, en tanto que los dos módulos penales y los juzgados que lo integran, a partir del 1 de agosto.

Asimismo, en el Distrito Judicial de Arequipa los módulos penales y los juzgados que conforman el sistema, empezarán sus funciones el 01 de agosto.

El CEPJ dispuso también que las metas de los juzgados creados seguirán los estándares vigentes para los distritos judiciales incorporados en la implementación: 820 expedientes resueltos al año para los juzgados de familia y 375 para los juzgados penales.

Asimismo, resolvió que los recursos de apelación que sean presentadas en el curso de los procesos serán atendidos por una sala penal que determine la Presidencia de cada Corte Superior.

## **2. PODER JUDICIAL DEBEN ARTICULAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS BAJO CIERTOS CRITERIOS UNIFORMES.**

**24 de junio (Alerta Informativa).**- La Comisión Nacional de Capacitación de Jueces de Poder Judicial, en virtud de los Decretos Supremos 094-2020-PCM y 008-2020-SA, que prorrogan el Estado de Emergencia Nacional y la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio por COVID-19, respectivamente, en consonancia con la coyuntura actual, considera que las diferentes dependencias y unidades de capacitación del Poder Judicial deben articular el desarrollo de actividades formativas bajo ciertos criterios uniformes como:



24 de junio de 2020

- Las actividades de capacitación, sin ninguna excepción, se ofrecerán en la modalidad virtual, gestionándose con la Gerencia de Informática del Poder Judicial brinde el soporte técnico que se requiere para el desarrollo de estas acciones, además de la expedición de los certificados virtuales.
- Las acciones de formación deben orientarse, principalmente y en una primera fase, al uso y aprendizaje de las Tecnologías de Información y Comunicación, y también, al desarrollo de habilidades para el mejor desempeño de las funciones jurisdiccionales que redunden en la mejora de los servicios en favor de la ciudadanía, en especial, de la más vulnerable.
- Se debe realizar el seguimiento y evaluación de las capacitaciones impartidas para determinar su impacto y resultados, los que se socializarán y replicarán en las Cortes Superiores, según sea el caso.
- El Centro de Investigaciones Judiciales, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Capacitación de Jueces coordinará con las dependencias y unidades de capacitación del Poder Judicial la recepción de los planes y programas de capacitación virtual.

## ARTÍCULO DE INTERÉS

### LA REMISIÓN DE LOS CONDENADOS D. LEG. 1513



**24 de junio (Alerta Informativa).**- *Daniel Mendoza Yana, Abogado por la universidad nacional de San Agustín de Arequipa. Maestría concluida en la universidad de Göttingen – Alemania, Becario por la DAAD para realizar el doctorado en la misma universidad.*

#### I. BASES PARA LA INTERPRETACIÓN

El hacinamiento como característica estructural de los establecimientos penales de nuestra región, ha sido expresado últimamente por el TC, con la declaración del estado de cosas inconstitucional en situación penitenciaria.

Si a ello se le suma la circunstancia crítica determinada por la pandemia, no cabe duda que se dan los factores para convertir los penales en centros de ajusticiamiento por la ruleta de la muerte.

Tomando en cuenta esta situación de emergencia, es que el D. Leg. 1513 regula su objeto, expresamente en su artículo 1, así precisa que:

“El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

24 de junio de 2020

El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.”

Entonces, la directriz que guiará la interpretación de cada institución (cese, revisión, remisión, etc) se encuentra en el artículo 1 del Dec. Leg 1513; se trata de impactar positivamente en el deshacinamiento de los penales para preservar la integridad, vida y salud de los internos; pues a los presos, solo se les ha privado de la libertad, más no del ejercicio del derecho a la vida como derecho humano básico. En esa línea, se propone pautas interpretativas para la aplicación de los dispositivos relacionados a la remisión de la pena.

## **II. LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La institución de la remisión es familiar para los operadores jurídicos vinculados a los procesos de menores infractores, pues se trata de una atribución de los operadores -fiscales y jueces de familia- como forma alternativa a la sanción; tiene como fin “remitir” al menor infractor a un programa de orientación dentro de su comunidad, siempre que se trate de la comisión de infracciones de “menor gravedad”. Por otro lado, el Código Procesal Penal , regula la remisión de la pena, como beneficio premial para el colaborador eficaz.

Pero, la remisión, a que se refiere el D. Leg. 1513, tiene otro alcance, distinto a los procesos para menores infractores y el proceso de colaboración eficaz. Esta remisión es “un perdón parcial de la pena impuesta, pero condicionada a determinados requisitos para su aplicación” . Se aplica solo para determinados delitos considerados de “mínima lesividad”. En estricto, la remisión condicional de la pena es “una sustitución del cumplimiento de la pena, consistente en la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo”. Una regulación similar es posible encontrar en la legislación chilena en la Ley 18216.

## **III. REQUISITOS**

La remisión puede aplicarse en dos supuestos, previstos en el artículo 6 del D. Leg. 1513:

- En caso se hubiere impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- En caso se hubiere impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, que hayan cumplido nueve años de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

24 de junio de 2020

a) Primer Supuesto. Desde una perspectiva cuantitativa temporal, este supuesto no presenta mayor problema; en efecto, si la pena impuesta es no mayor a ocho años y haber cumplido la mitad, por lo tanto, en supuestos de una sola sentencia con condena de pena privativa de libertad no mayor a ocho años -en conjunto con los otros requisitos de la remisión condicional- debe disponerse de inmediato la libertad del sentenciado, pues es suficiente ceñirse a una lectura formal de que la pena privativa de libertad impuesta no sea superior a ocho años.

Pero, ¿se conceptúa con la expresión una pena privativa de libertad, una sola sentencia?

Una inicial aproximación puede llevar a considerar -en error- que el sentenciado debe tener solo una pena proveniente de una sentencia expedida en un proceso, pero con esta interpretación se excluiría aquellos supuestos en que el sentenciado, registre una pena revocada por otra causa, o que registra distintas condenas impuestas en otros procesos. Desde esa perspectiva, se concluiría erróneamente que estos supuestos no configurarían UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD sino, más bien, de DOS PENAS y, por lo tanto, no aplicarían el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Pero, el concepto de pena es de carácter material, e independiente de la cantidad de procesos en los que haya sido impuesto; en buena cuenta la cantidad de procesos no es el equivalente a cantidad de penas. Así, por ejemplo, en un solo proceso se juzgan -muchas veces- varios hechos independientes como supuestos de concurso real, y el fallo resolutivo impone una sola pena. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Código Procesal Penal regula la acumulación de pretensiones penales provenientes de diferentes investigaciones cuando concurren causales de conexidad y en la sentencia se fijará únicamente una pena.

Desde una perspectiva material la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ES UNA SOLA, así sea impuesta en distintas sentencias condenatorias. La formalidad normativa no puede soslayar la materialidad de la ejecución de la pena. Así, la decisión judicial cuya parte resolutive prescribe que: “la otra pena comenzará a correr luego de vencida el plazo de la pena revocada que corresponde a la primera condena”, podría generar la falsa impresión que el condenado saldrá de prisión después de cumplir la primera pena, y que luego regresará para cumplir una segunda pena; pero es una percepción errada pues materialmente el sentenciado seguirá encerrado. Por lo tanto, debe emplearse correctamente los términos para interpretar los dispositivos conforme al objetivo del Decreto Legislativo 1513; en ese orden, debe diferenciarse lo que es: i) la pena privativa de libertad efectiva y ii) el plazo de la pena privativa de la libertad.

Por un lado, la pena privativa de la libertad se refiere, sin más, al encierro de una persona en un establecimiento penitenciario que cumple una condena. La pena siempre será una, el sentenciado no puede cumplir dos penas privativas de libertad en diferentes establecimientos penitenciarios, siempre cumplirá una pena, no tiene el don de la ubicuidad.

Por otro lado, el plazo de la pena privativa de libertad es el periodo impuesto por un órgano jurisdiccional conforme a los criterios de determinación de la pena. Así, cuando el interno esté cumpliendo la sanción de dos sentencias, en realidad está cumpliendo una pena privativa de libertad sujeto a plazos que han sido determinados en diferentes condenas.

24 de junio de 2020

Desde esta perspectiva, lo relevante no será determinar la imposición de diferentes fallos condenatorios, sino que lo fundamental será determinar el total de los plazos sumados, aún correspondan a diferentes condenas; así, si el plazo total sumado, impuesta en diferentes condenas, no excede los ocho años y el interno ya cumplió cuatro años, debe aplicarse la remisión.

Entonces, ¿qué hacer si el sentenciado cuenta con diferentes sentencias condenatorias vigentes? ¿debe esperarse a la realización de una audiencia por sumatoria de penas y su posterior emisión de resolución, y solo después solicitar la remisión condicional? Claro, ¡si lo que se pretende es liberar a un cadáver!; pero, si la interpretación es conforme al fin del D. Leg. 1513, entonces, debe aplicarse el supuesto del concurso real retrospectivo, junto a la resolución que declara la sumatoria de las penas, y se disponga en la misma resolución la inmediata excarcelación del sentenciado, siempre que la suma de los plazos de las penas impuestas en las distintas sentencias cumpla con los presupuestos de la remisión condicional de la pena.

Por lo tanto, es un imperativo de todo operador penal (abogados defensores, fiscales, jueces, INPE) optimizar la aplicación de la sumatoria de los plazos de la pena, (en aquellos supuestos en que la pena sumada no sea superior a los ocho años de pena privativa de libertad y no se refiera a los delitos exceptuados) así, luego de verificar el cumplimiento de los plazos previstos para la remisión, el interno sea excarcelado inmediatamente.

En casos difíciles, donde no sea posible la sumatoria de penas deberá únicamente contarse el plazo de la pena total, (independientemente de que corresponda a varias condenas) que tendrá que cumplir el sentenciado, y si es que el mismo, no excede los ocho años y cumplió con la mitad, debe aplicarse la remisión de inmediato. Un caso muy común es el siguiente:

- A, fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad, por un delito, luego accede a un beneficio penitenciario.
  
- Posteriormente A, es condenado a tres años por la comisión de otro delito, cuyo plazo de pena comenzará a correr luego de que venza el período pendiente de la primera condena por el primer delito, que fue revocada.
  
- Luego de vencido el primer plazo de la pena de los dos años A, por resolución se le rehabilita de la primera condena, y ya transcurrió seis meses de la segunda condena, pero aún le falta cumplir dos años y medio.

Para acceder a la remisión condicional de la pena ¿A, debe haber cumplido la mitad del plazo de la segunda condena debido a que la primera causa ya fue rehabilitada?, Claro que no. El enfoque de la unicidad de la pena material y la finalidad excepcional del D. Leg. 1513, habilita interpretar los dispositivos para computar el plazo total de las condenas con el sentenciado recluido en la cárcel; por lo tanto, a partir de esa referencia temporal, se establece su mitad, para determinar la procedencia de la remisión condicional. En el ejemplo, -ut supra- el sentenciado se encuentra expedito para acceder a la remisión condicional, pues la suma total del plazo de la pena es de cinco años y el mismo ya cumplió dos años y medio.

24 de junio de 2020

Existen otros supuestos, pero, para no caer en el casuismo tópico, es necesario precisar que lo relevante es: i) la determinación del plazo total de la pena y ii) la verificación del cumplimiento de la mitad de la pena. Esta interpretación se fundamenta también en el hecho que la remisión condicional no discrimina en sentenciados reincidentes o no, tal como ocurre con el caso de la cesación obligatoria.

a.1. Computo de otros beneficios para establecer la mitad del plazo de condena.

Para la determinación del período de pena cumplido, el D. Leg. 1513, no solo se limita a la determinación lineal del tiempo, sino que debe ser contabilizado con el período de pena redimido. Y esto es así, porque el propio D. Leg. 1513, posibilita la aplicación de todos los beneficios penitenciarios, precisa incluso que los beneficios de liberación condicional y semilibertad podrán iniciarse de oficio. En ese orden, son de especial importancia las nuevas reglas de redención de un día de trabajo o estudio por un día de privación de la libertad, que pueden aplicados incluso retroactivamente, sin perjuicio, de la contabilización del tiempo de pena transcurrido conforme a los supuestos especiales de redención de pena establecidos en el Código de Ejecución Penal u otras leyes especiales.

Finalmente, el sentenciado deberá estar ubicado bien en la etapa de tratamiento de mínima o bien de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, no cabe otra alternativa.

Segundo Supuesto. Todo lo expresado en relación a la forma de comprensión de la pena y sus plazos del primer supuesto son de aplicación a este segundo supuesto. Las diferencias se encuentran en que:

- El período de la pena impuesta no debe ser mayor a diez años.
- El imputado debe haber cumplido nueve años de pena.
- El sentenciado debe estar ubicado en la etapa de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

Este segundo supuesto podría abarcar casos regulados en el primer supuesto; (el hecho de regular que la pena no debe ser mayor a diez años puede dar la impresión que se aplica también a penas menores de ocho años) pero, para evitar ese conflicto aparente, debe considerarse que la pena a la cual se refiere es aquella cuyo plazo es superior a ocho y menor de diez años.

Sin embargo, surge otro problema. El D. Leg. 1513 señala como condición que el sentenciado debió haber cumplido nueve años de pena privativa de la libertad. ¿Qué pasa si el imputado ha sido condenado a nueve años? ¿acaso se le exigirá que cumpla los nueve años? La solución es tomar en cuenta los tiempos de referencia por las cuales fue regulado el segundo supuesto de la remisión de la pena; si la condena es de diez años y debe cumplir nueve años para que proceda el beneficio, entonces la idea que subyace a este razonamiento es que al sentenciado le falta cumplir un año. Así, es posible aplicar coherentemente la totalidad de supuestos regulados en la segunda regla, es decir, si al sentenciado se le impuso una pena superior a los ocho hasta diez años, bastará con verificar que le falte un año para poder determinar que sí se cumple con el requisito temporal de la segunda regla.

24 de junio de 2020

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

La aplicación de las dos causales de remisión condicional de la pena, está también sometida a excepciones que determinan su improcedencia y que tienen relación directa con los delitos de máxima lesividad referidas en el listado de las excepciones del cese obligatorio de la prisión preventiva.

a) Primero, se excluye este beneficio a los sentenciados por delitos, listados en los excluidos del cese obligatorio de la prisión preventiva. Sin embargo, el D. Leg. 1513 añadió a la lista, el delito de omisión a la asistencia familiar; así se anula radicalmente la posibilidad de remisión.

Se buscó armonizar con el D. Leg. 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas, modificada por el D. Leg. 1459, que pretendió optimizar la conversión de penas a condenados por el delito de OAF; sin embargo, su operatividad ha sido muy limitada, por los requisitos que exigidos para acceder a la conversión: i) pago del total de la reparación civil, además ii) el pago íntegro de la deuda total acumulada a la al momento de la solicitud de la conversión.

De facto están condenado a la ruleta de la muerte por el coronavirus, por una paradoja; en efecto, por un lado, i) la política del deshacinamiento nació debido a la problemática crítica generada por la pandemia del COVID-19, que determinó que los internos afronten un peligro concreto de muerte; empero, por otro lado, ii) a los internos condenados por OAF se les obliga al pago total de la deuda acumulada, que no podrá ser pagada, precisamente por la aguda crisis económica ocasionada por el confinamiento social obligatorio para evitar la propagación del COVID-19.

La inconstitucionalidad de la prohibición de la aplicación de la remisión condicional de la pena para internos sancionados por OAF, es evidente, afecta el principio de igualdad en comparación con otros delitos de lesividad mínima y, por las imposibles condiciones de cumplir por el condenado impuesta por los Decretos legislativos señalados, determinado que estos condenado por OAF no accedan a la conversión de la pena.

b) Una segunda causal de improcedencia es que el sentenciado: i) no cuente con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos referidos la primera causal de improcedencia; y ii) que el sentenciado no tenga sentencia condenatoria con pena privativa de libertad vigente. Al respecto, la otra condena deba estar referido a los delitos vinculados a la primera causal de improcedencia.

Por otro lado, tampoco es procedente si el sentenciado está cumpliendo otra pena privativa de la libertad de manera paralela, empero deberá verificarse la sumatoria de penas para establecer los supuestos ya expuestos en el literal a) relativo a los requisitos de la remisión condicional de la pena. En ese orden, es posible que en un primer momento pueda ser improcedente la remisión condicional de la pena, pero puede sobrevenir su procedencia si es que luego de determinada su suma, cumple con los requisitos a los que se refiere la remisión condicional de la pena.

24 de junio de 2020

## **V. CONSECUENCIA**

Una vez dictada la remisión condicional de la pena, el juez suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad, imponiendo reglas de conducta. Estas reglas de conducta son las que corresponden a la suspensión de la ejecución de la pena, previstas en el artículo 58 del Código Penal, regula que deberá imponerse preferentemente las siguientes:

- Obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo.
- Las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establezca la resolución.

Se encuentra similitud con la regulación de las consecuencias de la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, se diferencian en el plazo de la duración del período de prueba: i) en la suspensión de la ejecución de la pena dura de uno a tres años, ii) en la remisión durará el tiempo restante de la pena por cumplir al sentenciado.

En el supuesto del incumplimiento de las reglas de conducta o condena por otro delito, es similar al correspondiente a la suspensión de la ejecución de la pena a través de la cual; en efecto, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal, esto es: i) se amonesta al infractor; ii) se prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o iii) se revoca. Además, se revocará la remisión, conforme al artículo 60 del Código Penal, si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años.

## **VI. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento regular es el previsto para la cesación obligatoria:

- El INPE, en el plazo de diez días, remitirá al Poder Judicial una lista de los internos que serán beneficiados con la remisión condicional.
- Luego el Juez de Emergencia Penitenciaria, competente para el procedimiento, remitirá la misma a su homólogo del Ministerio Público, para que emita disposición de conformidad u oposición en el plazo de cinco días.
- Vencido el plazo de cinco días, el Juez de Emergencia Penitenciaria en el plazo de quince días, emitirá resolución colectiva disponiendo la inmediata libertad de los beneficiados.

Los problemas de aplicación son, por lo tanto, aplicables también a la remisión:

- En primer lugar, si el Ministerio Público no se opone, el Juez de Emergencia Penitenciaria resolverá de conformidad con la posición del Ministerio Público.

24 de junio de 2020

Pero, si el Ministerio Público se opone, y ésta no se fundamenta en los presupuestos de la remisión o las causales de remisión, entonces el Juez de Emergencia Penitenciaria, debe declarar improcedente liminarmente la oposición. Sin embargo, si la posición está referida a una de las causales de improcedencia, se debe convocar a audiencia para oír la posición de la defensa, con el fin de que se ejerza del derecho defensa y, con ello, la materialización del principio de contradicción. La emisión de una decisión considerando únicamente una versión de una de las partes sería unilateral, máxime si es que el propio D. Leg. 1513 regula la impugnación, por lo tanto, lo razonable es otorgar las mismas facultades al sentenciado por medio de su abogado defensor.

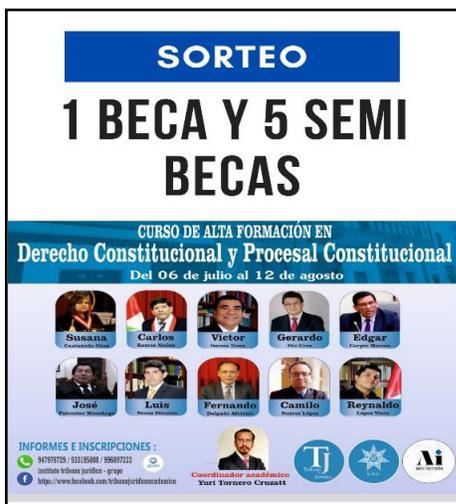
- En segundo lugar, la competencia del juez de emergencia penitenciaria es solo para el procedimiento de emisión de la resolución colectiva. Los presupuestos de la remisión pueden ser aplicados también, por ejemplo, por los jueces que impusieron la sentencia, y que tienen competencia para el otorgamiento de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Nada impide su aplicación en cualquier beneficio penitenciario en trámite, basta con determinar el supuesto temporal y la falta de causales de improcedencia de la remisión condicional de la pena para que se beneficie al sentenciado, sin necesidad de llevar a cabo el debate sobre los demás requisitos de cualquier tipo de beneficio penitenciario.

- En tercer lugar, si el cumplimiento de los supuestos de la remisión condicional de la pena sobreviene a la emisión de la resolución colectiva, el juez competente para otorgar este beneficio, será por el juez que emitió la sentencia. En efecto, la resolución colectiva no impide la aplicación de la remisión condicional, por otro juez. Así, el cumplimiento del supuesto temporal, esto es, que la mitad de la pena en penas de 8 años, se cumpla después. El Decreto Legislativo es de noventa días después de levantada la emergencia penitenciaria, por lo tanto, durante ese plazo su aplicación es procedente.

Con esto se abre la posibilidad que la remisión condicional de la pena sea a pedido de parte. En efecto, la Cuarta Disposición Complementaria del D. Leg. 1513 prevé la aplicación supletoria de diferentes cuerpos legales, entre los que se encuentra el Código de Ejecución Penal, en ese orden, es posible que sea el propio sentenciado quien solicite la remisión, conforme está previsto para el beneficio de liberación condicional o la semilibertad.

## BECAS

### CURSO DE ALTA FORMACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL.



**SORTEO**  
**1 BECA Y 5 SEMI BECAS**

CURSO DE ALTA FORMACIÓN EN  
**Derecho Constitucional y Procesal Constitucional**  
Del 06 de julio al 12 de agosto

**Susana**  
Susana Sánchez

**Carlos**  
Carlos Sánchez

**Victor**  
Victor Sánchez

**Gerardo**  
Gerardo Sánchez

**Edgar**  
Edgar Sánchez

**José**  
José Sánchez

**Luis**  
Luis Sánchez

**Fernando**  
Fernando Sánchez

**Camilo**  
Camilo Sánchez

**Reynaldo**  
Reynaldo Sánchez

INFORMES E INSCRIPCIONES:  
947970729 / 011-553088 / 98987222  
facebook: alerta.informativa / grupo  
http://www.alertainformativa.com

Coordinador académico:  
Karel Forastero Cruzat

EL Instituto Tribuna Jurídica y Alerta Informativa en su compromiso con la capacitación y la excelencia académica, pone a disposición **1 beca y 5 semibecas**, en el “CURSO DE ALTA FORMACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL”.

Sigue los siguientes pasos para el sorteo del curso, siguiendo las siguientes instrucciones:

- ✓ Sigue y dale like a nuestra página en Facebook e Instagram: Alerta Informativa.
- ✓ Etiqueta a 3 amigos y dale like al post en la página de Facebook de Alerta Informativa.
- ✓ Comparte el post en público y etiqueta a Alerta

Informativa.

Click para descargar información 

<https://bit.ly/Infocursoresponsabilidadpenaldeadolosceny>

Click para obtener una vacante 

<https://bit.ly/Infovacantederechoconstitucionalyprocesalcon>

**NOTA:** Alerta Informativa es un boletín electrónico de distribución gratuita que selecciona las principales normas legales, proyectos de ley y/o jurisprudencia presentados en el Diario Oficial El Peruano, la Web del Congreso y la Web del Tribunal Constitucional, respectivamente. Asimismo, contiene algunas de las principales noticias y/o artículos aparecidos en el día y publicadas en otros medios de comunicación. En todos los casos cumplimos con citar la fuente correspondiente. Para mayor información, le solicitamos visitar la fuente directamente.